



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/272/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/251/2017.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, UNIDAD DE LA CONTRALORÍA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de octubre del dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/272/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: *“...El ilegal e impropio determinación de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en la que sin ningún Procedimiento Administrativo determinó la separación del cargo que venía desempeñando por no cumplir con los ordenamientos de permanencia al servicio, es oportuno señalar a su señoría que en ningún momento infringió lo estipulado por los numerales 95, 103 y 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública, más sin embargo con la determinación de la autoridad demandada violenta en mi perjuicio lo establecido en los artículos 113, 117, y 142, de la Ley 281 de Seguridad Pública.”*. Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose

al efecto el expediente TJA/SRCH/251/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, UNIDAD DE LA CONTRALORÍA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, y por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó resolución definitiva, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por considerar que el actor del juicio consintió el acto impugnado.

5.- Inconforme con la resolución definitiva de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/272/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Licenciado JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS, para el estudio y resolución respectiva, quien presentó el proyecto de resolución a la sesión de pleno de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, mediante el cual determinó revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad del acto impugnado; resolución que no fue aceptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, y en términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular, en consecuencia se acordó enviar los autos al Magistrado que sigue en el turno que en

este caso le corresponde a la C. Magistrada DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, el C.*****, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 488, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día quince de enero de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa

misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 31 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito el considerando CUARTO en relación con el punto resolutivo PRIMERO fojas 6, 7, 8, 9, que en su parte dice: "...pues bien, del análisis a establecido en líneas anteriores, se desprende que el actor en su calidad de policía, escrito a la Dirección General Operativa de la Secretaria de Seguridad Publica, participo en un paro laboral para la mejora de sus prestaciones laborales, hecho por el que se dio inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, que seguidas sus etapas de dicho procedimiento fue resultado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el que se determinó la remoción del servicio de los policías procesados, que en cumplimiento a la resolución en cita, el Jefe de la Unidad de la Contraloría solicito a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, la baja del servicio de los 176 elementos que fueron declarados responsables administrativamente, de entre ellos el actor, que con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio de amparo indirecto, que fue radicado con el número 609/2017, en contra de la retención salarial entre otros actos violatorios de derechos humanos, y una vez presento queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, esta juzgadora considera que el C.***** , tenía conocimiento de la remoción de su cargo desde el **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que realizo actos tendientes a combatir la supuesta retención salarial, tal y como consta de las **documentales publicas** consistentes en la demanda de amparo indirecto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete (foja de la 111 a la 292 de autos), el escrito de queja promovido por el actor ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el cual el C.***** , de manera expresa manifestó en el hecho señalado con el número 4, que el **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, se presentó en las instalaciones del cuartel central de la policía estatal, personal de la Secretaria de Seguridad Publica y de la

Secretaria de Finanzas quienes pagaron en una pared del interior del cuartel dos hijas tamaño oficio, y verbalmente dijeron que esa era la relación de elementos que estaban dados de baja de la policía estatal, (foja 310 de autos), así como también el último recibo de nómina que ofreció el actor correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por otra parte también se destaca el **reconocimiento expreso del actor**, quien afirma haber presentado la demanda de garantías el dos de mayo de dos mil diecisiete, ya que: "...si bien es cierto que en la demanda de garantías a la fecha no se ha resuelto por el juzgado federal, por lo que se debió agotar el principio de definitividad, en su momento estaba el suscrito frustrado por la determinación de estas autoridades e incluso me afecto la determinación ilegítima de estas autoridades, al ya no contar con el sustento económico que les proveía a mi familia para las necesidades básicas", asimismo, con la testimonial a cargo de los CC.*****Y ***** , quienes al rendir su testimonio en la audiencia de ley celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, de manera coincidente, en la quinta pregunta manifestaron que la fecha en que ocurrió el despido injustificado fue el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, probanza a las que esta Sala les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que logran acreditar que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, fecha en que se notificó la resolución que termino la baja del servicio del C.***** , contenida en la resolución de esa misma fecha, emitida dentro del expediente INV/2012/2017, por el Jefe de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Procesado lo anterior, cobra relevancia mencionar que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece el plazo en que habrá de interponer el juicio de nulidad, al señalar que "la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibido cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes, (...)"

Por último esta juzgadora considera improcedente aclarar que el hecho que el C.***** , al haber sido separado por remoción de sus funciones y por consecuencia, suspendido de manera definitiva de sus percepciones salariales, haya presentado su demanda de amparo indirecto ante el séptimo Juzgador de Distrito en el Estado de Guerrero, radicada bajo el número de expediente 609/2017, así como la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y que dichas instancias resultaron improcedentes, tal circunstancia, de ninguna manera interrumpe o actualiza el término para la procedencia de la demanda ante la Sala Regional, en consecuencia, la fecha del

conocimiento del acto impugnado se verifico el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y no el 25 de septiembre del mismo año, como lo señala el actor en su escrito inicial de demanda del presente juicio. Lo anterior encuadra sustento legal por analogía de razón en la tesis V.20.8K. contenida en el semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo 1. junio de 1995, que establece lo siguiente:

RECURSO ORDINARIO IMPROCEDENTE, TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO. La interposición de recursos ordinarios que se determine como improcedente por la autoridad responsable, no interrumpe el término para presentar el amparo contra el acto reclamado respecto del cual se hicieron valer recursos.

En ese sentido, se tiene que si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y presento su demanda ante este tribunal el veinticinco de septiembre de ese año, transcurrido en exceso el termino de quince días que establece el artículo 46 del Código de la materia, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TJA/SRCH/255/2017, prevista en los artículo 74, fracción XI y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y se SOBREESE en el presente juicio de nulidad instaurado por el C.*****, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE LA CONTRALORÍA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, todos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO...** Amen

SEGUNDO. - Sufre equivocación el inferior, al tergiversa la Litis planteada en el escrito inicial de demanda, y no se aboco al estudio para resolver conforme a derecho al señalar la A quo "...participo en un paro laboral para la mejora de sus prestaciones laborales, hecho por el que se dio inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, que seguidas sus etapas de dicho procedimiento fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (foja seis de la resolución impugnada)...” en su determinación le da plena validez a lo señalado por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el procedimiento administrativo número INV/212/2017, instruido en contra del suscrito exponente, más sin embargo la Magistrada inferior no toma en cuenta si en el procedimiento administrativo se reunieron los requisitos establecidos por la ley, toda vez que en ninguna de sus partes de dicho procedimiento se advierte que se me haya notificado del inicio del procedimiento administrativo instruido en mi contra; así como también desestima lo expresado en el escrito inicial de demanda que al suscrito exponente se me violento mi derecho a la seguridad establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en dicho procedimiento no se reunieron la formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que al suscrito no se me dio el derecho a defenderme de los señalamientos que se me hacían por parte de esta autoridad demandada, por lo que resulta ilegal e improcedente a la determinación de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de

Seguridad Pública Estatal, violento en mi perjuicio lo establecido en los artículos 113, fracción XVIII de la Ley 281 de Seguridad Pública que a la letra dice:

XVIII.- Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra.

Para este efecto, las instituciones de seguridad Pública, contarán con Unidades de defensa jurídica del elemento policial que tendrá como fin garantizar el derecho patrocinio y asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos y garantías individuales.

Dentro del expediente de origen no hay constancia alguna que se me haya notificado del inicio del procedimiento y que se haya dejado a salvo mi derecho a defenderme violentando mi garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2017).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, del rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." , sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respecta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2017, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admitan y las que desechen, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas impliquen restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevo a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por lo que se hayan hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rige en materia de prueba.

Amparo directo en revisión 2009/2008. Juan Gabriel López Gracia. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.
Nota: la tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1195, página 133.

Por otro lado es preciso señalar que la autoridad demandada Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, carece de legitimación para determinar la separación al cargo que venía desempeñando toda vez que su función es investigar y reunir los elementos necesarios para que a la vez turne el expediente al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que es el Consejo de Honor y Justicia, quien le corresponde resolver de las conductas de los elementos policiales de acuerdo a lo establecido en el artículo 117, de la Ley 281 de Seguridad Pública que a la letra reza:

ARTÍCULO 117.- El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I.- Las faltas a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, en que incurran los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;
- II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009)
- III.- Presentar ante la autoridad competente, las denuncias de hechos que en su concepto puedan constituir delito realizados por elementos en activo del Cuerpo de Policía Estatal;
- IV.- Conocer y resolver los recursos administrativos que presenten los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;
- V.- Proponer el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se expidan;
- VI.- Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y
- VII.- Las demás que le asigne otras disposiciones legales aplicables. Los Procedimientos que se ventilen ante el Consejo de Honor y Justicia, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se atenderá las reglas de supletoriedad previstas en el artículo 2 de esta Ley.

Los procedimientos que se ventilen ante el Consejo de Honor y Justicia, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se atenderá las reglas de supletoriedad previstas en el artículo 2 de esta Ley.

TERCERO.- Por otro lado sufre error la inferior al mal interpretar el artículo 46 de la Ley de la materia establece entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

En el asunto que nos ocupa por tratase de actos omisivos, no corre termino de quince días que el establece el numeral antes invocado, si no lo establecido en la fracción II, del mencionado artículo que a la letra dice:

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá

presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

Como lo señala esta fracción del artículo 46, del Código de lo Contencioso Administrativo, tratándose como actos omisivos, como ocurre en el presente juicio que no ocupa, no aplica el termino de quince días para presentar la demanda de nulidad, toda vez que la afectación que causa al suscrito con esta clase de actos no se consuma en un solo evento, sino se continua, de momento a momento, hasta que se restituya al puesto y categoría que venía desempeñando, así como también los salarios caídos.

Si bien es cierto que con fecha el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica, en cumplimiento a su resolución determinó la remoción del servicio, bajo protesta de decir verdad en ningún momento se me notifico dicha determinación fue en la fecha que señale en mi escrito inicial de demanda y esto lo supe por el Lic. ***** presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, que de manera tacita comento que en el expediente INV/212/2017, la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, con fecha 31 de mayo de 2017, determino la separación del cargo que venía desempeñando. Así mismo la Magistrada inferior desestima los testimonios de los atestes CC. *****Y*****, y únicamente le da plena validez a la pregunta marcada con el número cinco, sin que mencione nada al respecto de las demás preguntas formuladas a dichos atestes y que los mismos fueron coincidentes en sus respuestas.

He de manifestar que la demanda de amparo indirecto radicada en el expediente 609/2017, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, se presentó en tiempo por lo que no corre termino alguno, por analogía del presente asunto que nos ocupa me permito invocar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava Época
Registro: 231256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 247

DEMANDA DE GARANTIAS. NO ES EXTEMPORANEA AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA RECIBA FUERA DEL TERMINO LEGAL, SI FUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE LA RESPONSABLE EN VIA DE AMPARO DIRECTO.

Cuando una demanda de amparo es presentada ante la responsable, en vía de amparo directo, y el tribunal constitucional determina su incompetencia, remitiéndola al juez de Distrito correspondiente, no puede tomarse en cuenta como punto de partida para verificar el cómputo de presentación de la demanda, la fecha en la cual fue recibida por el Juez Federal, sino el momento en el cual fue depositada ante el ad quem, pues si el libelo se elaboró como si fuera de amparo directo y fue presentado ante la autoridad responsable dentro del término legal, debe considerarse interrumpido el término

relativo, ya que la forma de interposición, independientemente del aspecto competencial, es correcto y produce eficacia jurídica plena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 121/88. Gumaro Morales Hernández. 17 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Así también del amparo indirecto radicado con el número de expediente 609/2017, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, la magistrada natural lo califica de improcedente es oportuno mencionar que el juez de distrito a la fecha no ha resultado en definitiva dicho amparo, por lo que respecta a la queja presentada en la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, esta envió una Recomendación a la Autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública Estatal, para que analizara su postura en la determinación a que llegado la Unidad de la contraloría de Asuntos Internos en la investigación número INV/212/2017, por lo que desde el escrito inicial de demanda en el capítulo de pruebas se solicitó el Informe de Autoridad de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, esta se ofreció con la finalidad de que la A quo tuviese los elementos contundentes al momento de resolver, más sin embargo dicha probanza no fue admitida.

Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate la A quo, al no entrar al estudio de la Litis planteada en el juicio natural causada un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la Republica, en concordancia con los artículos 113 fracción XVIII y 117, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **ESTA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA,** toda vez de que, como bien reza;: que este debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte juzgadora **obligatoriamente,** que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la Litis, lo cual estriba en que al resolver dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, **SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER,** ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

CUARTO.- Causa agravio la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación de la Magistrada Instructora **me dejaría en estado de indefensión** tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los más elementales el de la estabilidad en el empleo como una forma de ocupación para proveer de los recursos económicos para la manutención personal y de mi familia para cubrir las necesidades más apremiantes. Así como también de los pactos internacionales de los cual México forma parte y se encuentra establecido en el artículo 133, de nuestra constitución General de la Republica que a la letra dice:

Es obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, el artículo 2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por el Senado de la Republica el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se observa del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, estipula que:

1.- Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3.- Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interpongan tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así como también la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José” aprobada por el Senado de la Republica el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como se observa del Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y cuyo decreto de promulgación fue publicado el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno prevé lo siguiente:

PARTE I- DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO 1- ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

QUINTO.- Me causa agravio y me deja en estado de indefensión al suscrito en sentido que la Magistrada Instructora en la presente resolución impugnada procede a sobreseer el juicio de origen, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.

La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio del suscrito las garantías establecidas en los artículos 14, 16 constitucional, por otro lado no podemos apártanos que el código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y contestación y en las que debe resolver los puntos que haya sido objetos de la controversia, tal como lo establecen los artículos 1, 4, 26, y 128, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Octava Época
Registro: 223338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Marzo de 1991
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 3o. J/17
Página: 101

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Época: Novena Época
Registro: 178877
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/31
Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Además se solicitó este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de Revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía, toda vez que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la suplencia de la queja a favor de los elementos policiales por lo que me permito señalar las siguientes tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2009159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XXI.1o.P.A.4 K (10a.)
Página: 2361

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)

Página: 1890

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia

2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 7/2017 (10a.) de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 178/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2006326
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)
Página: 1696

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada

fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota:

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 206/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 163656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.28 A

Página: 2977

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado son de naturaleza administrativa; sin embargo, cuando los derechos controvertidos en juicio por aquéllos sean de naturaleza eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad

social que les corresponden en términos de la fracción XI, apartado B, del invocado precepto constitucional, opera la suplencia de la queja deficiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 375/2009. César Romero Román. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

IV.- Señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, en el sentido de:

❖ Que la Magistrada tergiversa la litis planteada en el escrito de demanda y que no se resolvió conforme a derecho, que le da plena validez a lo señalado por el demandado Jefe de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el procedimiento administrativo número INV/212/2017, instruido en su contra, sin embargo, la Magistrada no toma en cuenta si en el procedimiento administrativo se reunieron los requisitos establecidos en la ley, toda vez que no se advierte que se le haya notificado el inicio del procedimiento administrativo, así también se desestima que se transgredió su derecho de seguridad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción XVIII de la Ley 281 de Seguridad Pública.

❖ Que la A quo no tomó en cuenta que la demandada Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, carece de legitimación para determinar la separación al cargo que venía desempeñando, toda vez que su función es investigar y reunir los elementos necesarios para que a la vez turne el expediente al Consejo de Honor y Justicia, ya que a éste le corresponde resolver sobre las conductas de los elementos policiales.

❖ Que la A quo malinterpreta el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque en el asunto que nos ocupa no corre el término de quince días que establece el numeral invocado, sino lo establecido en la fracción II del mencionado artículo, que tratándose de omisiones para dar respuesta a las peticiones la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

❖ Que, si bien es cierto, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad

Pública en cumplimiento a su resolución determinó la remoción del servicio en ningún momento se le notificó dicha determinación.

❖ Que la Magistrada Instructora desestima los testimonios de los atestes CC. ***** y *****, y únicamente le da plena validez a la pregunta marcada con el número cinco, sin que mencione nada al respecto de las demás preguntas formuladas a dichos atestes y que los mismos fueron coincidentes en sus respuestas.

❖ Que la demanda de amparo indirecto número 609/2017, fue presentada en tiempo forma y que a la fecha no se ha resuelto, en definitiva.

❖ Que al no entrar al estudio de la litis planteada le causa un grave perjuicio al transgredir sus garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el principio de congruencia.

❖ Que se le deja en estado de indefensión al sobreseer el juicio de origen por lo que solicita se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que les reclama por esta vía y que se encuentran contenidas en el escrito inicial de demanda.

Los agravios expuestos por el actor, a juicio de esta Plenaria, resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos.

Como se advierte de la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque de acuerdo a las constancias que integran el expediente TJA/SRCH/251/2017, el acto que se impugna constituye un acto consentido dado que la parte actora tuvo conocimiento de su baja desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, del escrito inicial de demanda encontramos que el actor señaló como acto impugnado el siguiente:

“El ilegal e improcedente determinación de la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en la que sin ningún procedimiento Administrativo determinó la separación del cargo que venía desempeñando por no cumplir con los ordenamientos de permanencia al servicio, (...)”.

Así también, el actor aquí revisionista señaló en el escrito de demanda (foja 08) como fecha de conocimiento del acto impugnado el día cinco de septiembre del dos mil diecisiete, al expresar lo siguiente:

*“ El 05 de septiembre de 2017, acudí a la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, de manera tácita el ***** , comentó que en el expediente INV/212/2017, la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal con fecha 31 de mayo de 2017, determinó la separación del cargo que venía desempeñando.”*

De las constancias procesales que obran en autos se comprueba que el actor en su carácter de Policía adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública participó en un paro laboral para la mejora de sus prestaciones laborales (foja 260), por lo que la Unidad de Contraloría y Asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dio inicio al procedimiento administrativo número INV/212/2017, en contra del actor y otros elementos policiales, por considerarse que tales actos constituyen conductas contrarias al régimen disciplinario (foja 279) y seguidas sus etapas de dicho procedimiento se resolvió el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, en el que se determinó la remoción del servicio de los policías (fojas 287 a la 299).

De igual manera, obra en autos a fojas de la 312 a la 315 copia certificada del Acta Pública Notarial número cuarenta y un mil cuatrocientos veinte, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, signada por el Licenciado Hugo Pérez Ruano Notario Público número tres del Distrito de los Bravo, en la que da fé de los hechos suscitados en esa misma fecha y consignó que se constituyó en el Cuartel Regional de la Policía Estatal ubicado en la carretera nacional –Chilpancingo-Chichihualco, a un costado del Asta Bandera, en donde fueron llamados los policías estatales que se encontraban presentes en las instalaciones y les fueron dirigidas unas palabras por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Constantino Leyva Romero e hizo de su conocimiento de manera formal y personal que con esa fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se dictó una resolución definitiva dentro del expediente administrativo número 212/2017 a través de la cual se les declaró responsables de haber faltado a los principios rectores de la función policial, poner en peligro a las personas, sus bienes

derechos por abandono del servicio, haber dirigido, organizado y participado en movilizaciones y un paro del servicio policial en contra de sus superiores y de la institución policial, así como abandonar el servicio nombrado, conductas previstas como causales de remoción en el artículo 132 fracciones III, V, XI y XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, y en consecuencia se les impuso como sanción por la comisión de tales conductas, la remoción del cargo que cada uno de ellos ostentaba como elemento de la policía estatal, haciéndoles de su conocimiento que de manera inmediata debían abandonar las instalaciones y entregar al Coordinador Operativo de esa Región, uniformes, identificaciones y demás equipamiento que estuviera bajo su resguardo apercibidos que de no hacerlo incurrirían en los delitos que para esos casos establece el Código Penal, como son motín, sabotaje, uso indebido de uniformes oficiales, desobediencia, usurpación de funciones públicas, resistencia de particulares, y que se les efectuaría el pago de su finiquito conforme a las prestaciones a que tuvieran derecho, por lo que deberían acudir ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a realizar dicho trámite de manera personal e individual, y algunos elementos preguntaron que si era una sanción o baja a lo cual el Contralor les respondió que era una baja directa, procediendo el Notificador habilitado de la Unidad de Contraloría y Asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pegar notificación a un costado de la explanada, también hizo constar los nombres de los policías que habían sido dados de baja, entre ellos el C.*****, como consta a foja 314 del expediente principal.

Por lo anterior, y en cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dar de baja del servicio de los 176 elementos que fueron declarados responsables administrativamente (foja 273), entre ellos el actor ahora revisionista.

Por otra parte, cabe precisar que con fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, el actor y otros elementos de la Policía del Estado, promovieron el juicio de amparo indirecto en contra de la retención de sus salarios entre otros actos reclamados, amparo que fue radicado bajo el número 658/2017 (foja 171), del Juzgado Séptimo de Distrito. Por la trascendencia de las actuaciones de dicho medio procesal constitucional con la sentencia que se revisa, esta Sala Plenaria considera conveniente referir las actuaciones siguientes:

Por auto de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, se radicó la demanda de amparo número 658/2017 del Juzgado Séptimo de Distrito promovida por un grupo

de Agentes de la Policía del Estado ente ellos el actor aquí revisionista C.*****, señalando como actos reclamados malos tratos de los superiores y la retención de sus salarios (fojas 171).

Con fecha siete de julio del dos mil diecisiete, rinde informe PREVIO Y JUSTIFICADO, la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado en el que informó al Juez Federal que los quejosos no se encontraban suspendidos temporalmente de su cargo, porque con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, *“fueron removidos del cargo y causaron baja de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... En el Expediente INV/212/2017...”*.

Con fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, dictó la resolución en la que niega la suspensión definitiva en el amparo número 658/2017, el cual fue interpuesto por el ahora recurrente (foja 174 a la 178), que indica lo siguiente:

*“...Esto es, los quejosos **causaron baja definitiva** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues reconocieron, se trata de un **cese definitivo**, y no temporal de sus salarios y funciones desempeñadas por los aquí incidentistas al derivar de una resolución definitiva; por lo que **no es factible conceder la suspensión solicitada**, dado que, de ser así, se **afectaría el interés público** en términos del artículo 128 fracción II de la Ley de Amparo,... Por lo que, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión solicitada, porque de concederla se contravendría como ya se dijo, el **interés social**,...”*

En razón de lo anterior resulta inaceptable para esta Plenaria el argumento del aquí revisionista en el sentido de que al acudir ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos con fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, fueron informados tácitamente por el Presidente de dicha Comisión de que en el expediente INV/212/2017 la Unidad de la Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, determinó la separación del cargo que venía desempeñando, particularmente porque con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, de manera oficial fueron notificados por la autoridad demandada en las instalaciones de la propia corporación policiaca, ante la presencia del Notario Público Número tres del Distrito Judicial de Bravo Lic. Hugo Pérez Ruano, quien dio fé de hechos relacionados con dicha notificación.

No obstante lo anterior y suponiendo que la notificación de referencia adolezca de las formalidades que exige el procedimiento como lo señala el actor, sin embargo la presentación de la demanda resulta extemporánea porque de manera formal fueron notificados a través del Juez de Amparo en el Expediente 658/2017, desde el día diez de julio del dos mil diecisiete, del escrito de contestación de la demanda hecha por la autoridad responsable Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, fue removido de su cargo de Policía del Estado.

En este contexto, también resulta improcedente el argumento del recurrente en el sentido de que *“la demanda de amparo indirecto radicada en el expediente 609/2017 (SIC), en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, se presentó en tiempo por lo que no corre termino alguno,”* ; y pretende apoyar su argumento en una tesis aislada relativa a que las demandas no son extemporánea aunque se presente fuera del termino previsto por la Ley, si esta se presentan oportunamente ante la responsable en vía de amparo directo, bajo el rubro **DEMANDA DE GARANTIAS. NO ES EXTEMPORANEA AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA RECIBA FUERA DEL TERMINO LEGAL, SI FUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE LA RESPONSABLE EN VIA DE AMPARO DIRECTO.** Criterio que no es aplicable ni por analogía puesto que en el caso particular el revisionista presentó su demanda de amparo 658/2017 ante un Juez de Distrito que es una competencia diferente a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Bajo esas circunstancias, tenemos que el actor C.*****, tuvo conocimiento de su separación del cargo de Policía desde el día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, que es la fecha correcta tomando en consideración la secuencia de los hechos narrados en su escrito de demanda, y no el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, como erróneamente señala en el capítulo de fecha de conocimiento del acto impugnado.

En este sentido, tampoco es atendible el argumento relativo a que *“la Magistrada no toma en cuenta si en el procedimiento administrativo se reunieron los requisitos establecidos en la ley, toda vez que no se advierte que se le haya notificado el inicio del procedimiento administrativo,..”*; en virtud de que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, establece que *la demanda deberá presentarse siempre dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o **el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo***, particularmente porque como ya quedó establecido con el análisis de las

constancias de autos, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, y presentó su demanda el día veinticinco de septiembre de ese mismo año, el plazo para su presentación transcurrió en exceso, en esas condiciones, el juicio promovido por el C.*****, ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, es extemporáneo con fundamento en el artículo 74 fracción XI, en relación con los diversos 46 y 75 fracción II, todos del Código de la Materia, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales antes invocados.

En relación, al argumento de la parte recurrente relativo a que *“la A quo malinterpreta el artículo 46 del Código de la Materia, porque en el asunto que nos ocupa no corre el término de quince días que establece el numeral invocado sino lo establecido en la fracción II del mencionado artículo que tratándose de omisiones para dar respuesta a las peticiones la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo”*, de igual manera resulta infundado e inoperante, en virtud de que el acto impugnado consistió en la determinación de la separación del cargo que venía desempeñando el actor como Policía adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no de una omisión por parte de las demandadas de dar respuesta a una petición del actor, por lo tanto, no es aplicable al caso concreto la fracción II del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Independientemente de la causal analizada por la Magistrada A quo, y con base en el análisis que se ha realizado de las constancias de autos, esta Sala Colegiada arriba a la convicción de que se actualiza de manera indubitable la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 74 del Código Adjetivo que establece: ***“el procedimiento administrativo es improcedente contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal.”***

Luego entonces, contrario a lo señalado por el recurrente, esta Plenaria considera procedente confirmar el sobreseimiento dictado por la Magistrada Instructora ampliando las causales que motivan esta revisión porque de autos se comprueba que el acto impugnado se trata de un acto consentido, pero además que el actor aquí revisionista acudió a otro medio de defensa legal como es el juicio de amparo 658/2017 del Juzgado Séptimo de Distrito cuya resolución de fondo no obra en autos.

En consecuencia es improcedente el reclamo relativo a la falta de congruencia apegándose a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se observa de la

sentencia definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de sobreseimiento, dando cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por cuanto a lo expresado en los agravios por el recurrente, en el sentido de que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia establecidas en los artículos 1º, 5, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia decretada por la Sala Regional y debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por el recurrente y por consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/52, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha

autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Con base en lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor y resulta procedente confirmar el sobreseimiento del juicio del expediente número TJA/SRCH/251/2017, al actualizarse de igual forma la fracción V del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, analizadas por esta Sala Revisora.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar el sobreseimiento del juicio administrativo del expediente número TJA/SRCH/251/2017, en atención a los razonamientos expuestos por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/272/2018, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el sobreseimiento del juicio del expediente número TJA/SRCH/251/2017, en atención a los razonamientos expuestos por esta Sala Revisora en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por mayoría de votos las CC. Magistradas Licenciadas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veintitrés de agosto del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, quedando como voto particular el proyecto de fecha veintinueve de agosto del presente año, presentado por el Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número de la 80 a la 97, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

VOTO PARTICULAR.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/272/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/251/2017.